



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

**MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL
DE LOS ÁNGELES DE SAN RAFAEL (MILASR)
SR. PRESIDENTE
C/ MAYOR, 17
VEGAS DE MATUTE
40423 SEGOVIA**

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Control sanitario/ Deficiencias

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Vd. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1837/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de deficiencias en la gestión, control y vigilancia sanitaria del abastecimiento de agua destinada al consumo humano en el núcleo de población de XXX, perteneciente al municipio de El Espinar (Segovia).

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, el régimen de control analítico aplicado a dicha zona de abastecimiento difería del observado en otros núcleos de población del mismo municipio, pese a contar con una población abastecida y un volumen diario de agua distribuida igual o incluso superior.

En concreto, se indicaba que la información pública disponible en el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC) reflejaba una frecuencia de controles analíticos aparentemente inferior a la exigida por la normativa estatal, al no constar la realización de determinados análisis completos ni el número mínimo de análisis de control que, en principio, corresponderían a una zona de abastecimiento con las características de XXX.

Se hacía igualmente referencia a la existencia de antecedentes relacionados con la calidad microbiológica del agua suministrada, recordándose que durante el año 2023 se detectaron incidencias que motivaron la correspondiente alerta sanitaria. Según se exponía, tras aquel episodio no constaban en la información pública disponible nuevos



controles completos que permitieran verificar el mantenimiento de las condiciones de potabilidad ni un programa reforzado de vigilancia acorde con la importancia sanitaria del abastecimiento.

Junto a las cuestiones relativas a la calidad y vigilancia sanitaria del agua, se hacía referencia, igualmente, a que existirían infraestructuras próximas que permitirían el abastecimiento desde el embalse de Puente Alta, cuya agua es conocida por su elevada calidad. A pesar de ello, no constaría que se hubiera materializado o planificado una conexión que permitiera garantizar a este núcleo un suministro homogéneo en calidad y en condiciones similares al resto del municipio del que forma parte.

En conjunto, los hechos expuestos reflejarían una situación de preocupación entre los vecinos afectados, tanto por la posible insuficiencia de los controles sanitarios del agua de consumo como por la falta de información, así como la percepción de desigualdad en el tratamiento respecto a otros núcleos de población y la incidencia que todo ello podía tener en la protección de la salud pública y en el principio de igualdad en el acceso a los servicios públicos básicos, razones por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó informe al Ayuntamiento de El Espinar (Segovia). En atención a dicha petición se remitieron sendos informes elaborados por los servicios técnicos municipales de Urbanismo y Medio Ambiente.

En el primero de ellos se expone detalladamente el origen y evolución del sistema de abastecimiento de agua de la Urbanización XXX, recordándose que dicho complejo urbanístico fue concebido inicialmente como una urbanización privada dotada de infraestructuras propias de abastecimiento y saneamiento, independientes de las redes municipales existentes en el resto de los municipios afectados.

Se señala igualmente que, como consecuencia de la configuración unitaria de dichas infraestructuras y de la progresiva consolidación residencial de la urbanización, los Ayuntamientos de El Espinar y Vegas de Matute promovieron la constitución de la Mancomunidad Intermunicipal de Los Ángeles de San Rafael, cuyos Estatutos fueron publicados mediante Orden PRE/117/2019, de 31 de enero.

El informe reproduce los fines atribuidos estatutariamente a dicha Mancomunidad, destacando entre ellos la obtención y explotación de los recursos hídricos destinados al abastecimiento de la urbanización, el mantenimiento, conservación y mejora de las redes de abastecimiento y saneamiento, la gestión de las instalaciones de tratamiento y potabilización, así como el estudio y ejecución de las obras necesarias para la eventual conexión con las redes municipales de los Ayuntamientos integrantes.



Sobre esta base concluye que la competencia relativa al abastecimiento domiciliario de agua y al saneamiento dentro del ámbito de XXX corresponde a la citada Mancomunidad Intermunicipal, razón por la cual entendía que las cuestiones planteadas en la queja debían ser conocidas y resueltas por dicha entidad.

Por su parte, el informe emitido por el servicio de Medio Ambiente manifiesta que, consultados los registros oficiales disponibles, no constan incumplimientos relativos a bacterias coliformes o recuentos de colonias en el abastecimiento correspondiente a XXX. Añade igualmente que, aun cuando el control técnico-sanitario del abastecimiento corresponde a la Mancomunidad, el Ayuntamiento continúa realizando los controles municipales en grifo del consumidor con la misma periodicidad que en el resto de los núcleos del municipio, indicando que durante el año 2023 se efectuaron cinco controles de esta naturaleza sin detectarse contaminación microbiológica.

A la vista del contenido de dicho informe, y dado que la cuestión planteada se refería precisamente al cumplimiento de las obligaciones que corresponden al operador del abastecimiento en materia de autocontrol, vigilancia analítica y notificación de resultados al Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC), esta Institución estimó necesario dirigirse directamente a la Mancomunidad Intermunicipal de Los Ángeles de San Rafael, solicitando la remisión de información específica sobre los extremos objeto de la investigación.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 09/02/2026) hasta en tres ocasiones (26/03/2026, 29/04/2026 y 29/05/2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Esa Mancomunidad ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

No obstante, la falta de colaboración de esa Mancomunidad no impide que esta Institución se pronuncie sobre los hechos objeto de la investigación a la vista de la información obrante en el expediente y de la normativa aplicable. Además, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de El Espinar participó en la tramitación del presente expediente mediante la remisión de los informes obrantes en el mismo y que ostenta un evidente interés institucional en la adecuada prestación del servicio de abastecimiento de agua a los vecinos de ese municipio, consideramos oportuno dar traslado a dicho



Ayuntamiento del contenido de esta Resolución, a los efectos de su conocimiento y constancia.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada en esta queja, en primer lugar debemos recordar que el abastecimiento domiciliario de agua potable constituye un servicio público esencial y una competencia propia de los municipios, de conformidad con los artículos 25.2.c) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando dicha competencia se ejerce a través de una mancomunidad, ésta pasa a asumir las obligaciones inherentes a la gestión del servicio en los términos establecidos en sus Estatutos y en la legislación sectorial aplicable.

Entre esa normativa ocupa un lugar central el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro, cuyo objetivo esencial consiste en garantizar que el agua suministrada a la población sea salubre y limpia durante todas las fases del abastecimiento.

Para alcanzar dicho objetivo, la norma articula un sistema completo de vigilancia basado no sólo en la realización de controles analíticos, sino también en la trazabilidad, documentación y publicidad de los resultados obtenidos.

Así, el artículo 12 dispone que en cada zona de abastecimiento deberán controlarse los parámetros establecidos en sus anexos y añade expresamente que los resultados derivados de los distintos análisis deberán recogerse en soporte informático y notificarse al Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC), en la forma y plazos previstos en el Anexo XI de la misma norma.

No se trata, por tanto, de una obligación accesorio o de carácter meramente estadístico. La notificación de los resultados al SINAC forma parte integrante del propio sistema de control diseñado por el legislador y constituye una obligación legal inseparable de la realización de los análisis.

En la misma línea, el artículo 13 distingue claramente los distintos tipos de controles que integran el sistema de vigilancia —autocontrol del operador, vigilancia municipal, vigilancia sanitaria y restantes controles específicos—, atribuyendo al operador de la zona de abastecimiento la responsabilidad principal sobre el autocontrol de la calidad del agua suministrada.

Por su parte, el artículo 14 impone al operador la obligación de disponer y mantener actualizado un Protocolo de Autocontrol, el cual deberá comprender, entre otros extremos, el programa de muestreo, los procedimientos de gestión de incidencias, los protocolos de información a los usuarios y toda la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa sanitaria.



Es decir, el Real Decreto no obliga únicamente a realizar determinados análisis. Obliga también a planificarlos, documentarlos, conservar su trazabilidad y comunicar oficialmente sus resultados. Precisamente por ello, el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo constituye una pieza esencial del modelo de vigilancia diseñado por el legislador.

Lejos de configurarse como un simple registro administrativo interno, el SINAC permite a las autoridades sanitarias supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los operadores, facilita la coordinación entre las distintas Administraciones competentes y garantiza a la ciudadanía el acceso a información objetiva, actualizada y verificable sobre la calidad del agua destinada al consumo humano.

Esta dimensión de transparencia adquiere una especial importancia cuando existen antecedentes de incidencias sanitarias o cuando, como sucede en el caso que nos ocupa, determinados ciudadanos ponen en duda la suficiencia de los controles efectuados. En tales supuestos, la correcta incorporación de la información al SINAC constituye el principal instrumento para acreditar objetivamente que el operador está cumpliendo las obligaciones que le impone la normativa sanitaria.

Pues bien, la presente investigación trae causa precisamente de la información pública disponible en dicho sistema. Según los datos consultados por esta Institución, correspondientes a la zona de abastecimiento de XXX, la frecuencia de los análisis reflejada en el SINAC no parecía ajustarse, *prima facie*, a la prevista en el Anexo II del Real Decreto 3/2023 para una zona de abastecimiento con una población superior a mil seiscientos habitantes.

En efecto, de la información obrante en dicho sistema únicamente constaban dos análisis de control durante el año 2024, tres durante el ejercicio 2025 y un único análisis completo correspondiente al presente año, sin que figurase registrado análisis completo alguno durante el ejercicio 2024.

Esta circunstancia podría significar que no se habrían realizado todos los análisis exigidos o podría responder a que dichos análisis sí se realizaron, pero no fueron incorporados al SINAC en la forma legalmente establecida, por lo que, precisamente para esclarecer cuál de estas posibilidades, esta Institución solicitó informe a esa Mancomunidad Intermunicipal.

Sin embargo, la absoluta falta de colaboración de dicha entidad nos ha impedido comprobar si las frecuencias de muestreo fueron efectivamente cumplidas y si la información pública disponible refleja fielmente la actividad de vigilancia desarrollada sobre esta zona de abastecimiento.



Esta falta de colaboración adquiere una especial importancia por cuanto impide verificar el cumplimiento de obligaciones directamente relacionadas con la protección de la salud pública.

Como es conocido, el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que las Administraciones Públicas deben actuar con sometimiento pleno a la ley, objetividad, eficacia, transparencia y servicio efectivo a los ciudadanos.

En idéntico sentido, el artículo 103 de la Constitución Española exige que la actuación administrativa se oriente al servicio objetivo de los intereses generales, mientras que el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León reconoce el derecho de los ciudadanos a una buena administración.

Estos principios son especialmente relevantes cuando, como en el presente caso, la actuación administrativa incide sobre servicios públicos esenciales, como es el abastecimiento de agua destinada al consumo humano, servicios en los que la transparencia y la información objetiva constituyen elementos inseparables de la propia protección de la salud pública.

La inexistencia de información suficiente o la imposibilidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones legales por falta de colaboración del operador generan inevitablemente incertidumbre entre los usuarios. No podemos olvidar que la finalidad última del sistema de control previsto en el Real Decreto 3/2023 no consiste únicamente en detectar incumplimientos sanitarios, sino también en ofrecer a las autoridades públicas y a la ciudadanía una garantía permanente de que el abastecimiento se encuentra sometido a una vigilancia suficiente, continuada y adecuadamente documentada.

Por ello, la correcta realización de los controles analíticos y su incorporación al SINAC constituyen obligaciones inseparables, cuyo cumplimiento debe poder acreditarse en todo momento. Cuando la información incorporada al sistema resulta incompleta o no permite verificar el cumplimiento de las frecuencias mínimas de muestreo establecidas en la normativa, como ocurre en este caso, se resiente no sólo la eficacia del modelo de vigilancia diseñado por el legislador, sino también la confianza de los usuarios en este servicio público esencial.

Finalmente, en la queja presentada se aludía a la posibilidad de que el núcleo de población de XXX pudiera, en un futuro, disponer de una conexión con otros sistemas de abastecimiento, citándose como ejemplo el procedente del embalse de Puente Alta, con el objetivo de reforzar las garantías de calidad y continuidad del suministro. Aunque esta cuestión aparece formulada por la persona reclamante en términos meramente orientativos y esta Institución carece de elementos suficientes para pronunciarse acerca de la



viabilidad técnica, económica o jurídica de una actuación concreta, no podemos desconocer que los propios Estatutos de la Mancomunidad Intermunicipal de Los Ángeles de San Rafael contemplan expresamente entre sus fines el análisis, estudio y, en su caso, ejecución de las obras necesarias para conectar los depósitos y redes de distribución de la urbanización con las redes municipales de los municipios mancomunados, permitiendo que tanto la urbanización como los restantes núcleos puedan ser abastecidos indistintamente desde cualquiera de las concesiones disponibles.

Esta previsión estatutaria pone de manifiesto que la eventual interconexión de infraestructuras constituye una línea de actuación expresamente prevista por la propia entidad gestora para incrementar la seguridad y la flexibilidad del sistema de abastecimiento. En consecuencia, sin prejuzgar cuál deba ser la solución técnica que se pudiera adoptar ni afirmar que exista obligación de ejecutar una concreta conexión, esta Institución considera que resulta conforme con los principios de buena administración que la Mancomunidad mantenga una planificación activa en esta materia, promoviendo los estudios técnicos necesarios para valorar las distintas alternativas que puedan contribuir a mejorar la garantía, la continuidad y la calidad del servicio de abastecimiento de agua potable que se viene prestando a la población.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Mancomunidad Intermunicipal de Los Ángeles de San Rafael se adopten las medidas necesarias para garantizar el estricto cumplimiento de las obligaciones de autocontrol establecidas en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, verificando que los análisis de control y los análisis completos correspondientes a la zona de abastecimiento de XXX se realizan con la frecuencia mínima exigida por dicha normativa.

SEGUNDA: Que, en todo caso, se verifique que todos los resultados analíticos obtenidos en cumplimiento de la normativa sobre calidad del agua de consumo han sido comunicados al Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC) en la forma y plazos legalmente establecidos, procediendo, en su caso, a la regularización de la información que pudiera encontrarse pendiente de incorporación, al constituir dicho sistema el instrumento oficial de seguimiento, coordinación administrativa y garantía de transparencia para las Administraciones públicas y la ciudadanía.

TERCERA: Que, en caso de que la programación de muestreos actualmente aplicada difiera de las frecuencias mínimas previstas en el Anexo II del Real Decreto 3/2023, se deje expresa constancia documental de la habilitación normativa



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

que ampara dicha reducción y de la autorización o validación efectuada por la autoridad sanitaria competente.

CUARTA: Que, en su caso y si lo considera necesario, se valore el impulso de los estudios técnicos previstos en el artículo 3 de sus Estatutos relativos a la eventual interconexión de las redes e infraestructuras de abastecimiento, analizando la viabilidad de aquellas actuaciones que permitan incrementar la seguridad del suministro, diversificar las fuentes de abastecimiento y reforzar la calidad y la continuidad del servicio prestado a la población.

QUINTA Que, en adelante, cumpla con su obligación legal de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López